

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE038153 Proc #: 2712240 Fecha: 05-03-2014
Tercero: RUBEN DARIO MEJIA RODRIGUEZ
DEP RAdicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo
Doc: AUTO

# AUTO No. 01425

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante acta de incautación No. 0346 del 29 de Noviembre de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (01) especímenes de fauna silvestre denominado *MORROCOY* (*Geochelone carbonaria*), al menor **RUBEN DARIO MEJIA RODRIGUEZ**, identificado con T.I. Nº 100602-0142, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar un espécimen de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

Que como quiera que en el acta de incautación se indica que la identificación del presunto infractor corresponde a la de un menor de edad es necesario manifestar la improcedencia de iniciar cualquier actuación administrativa por cuanto no es sujeto de obligaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 lbídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.









Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente. por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 establece que "... Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales..."

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que de acuerdo con el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en el caso bajo estudio y conforme al acervo probatorio que milita en el expediente, que para el caso consta del acta de incautación, es necesario precisar que la capacidad jurídica para contraer obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, por tanto sea el momento para determinar si al presunto infractor por ser menor de edad es sujeto para ejercer y asumir un proceso de carácter sancionatorio, a lo cual es necesario acudir a lo que indica el Código Civil:

"ARTICULO 34. ...... Llámese (...) mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos". (Modificado por la Ley 27de 1977).

De acuerdo con lo anterior concluimos que el presunto infractor, al momento de los hechos, era menor de edad.

Ahora bien el artículo 2348 de la misma normatividad enseña que: "Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado









adquirir". Lo anterior permite concluir que son los padres (o quienes ostente la patria potestad de los menores) los llamados a responder por los daños causados por sus hijos menores. Por lo que se hace necesario determinar sobre quien recae la responsabilidad administrativa dentro del presente caso.

De la revisión de los documentos que reposan en el expediente se puede colegir que no se cuenta con información relacionada con los padres del menor. También es preciso mencionar que en anteriores oportunidades se ofició a la Registraduría a fin de solicitar información que facilitara la ubicación de los presuntos infractores, y mediante radicado 2012ER018097 la Entidad respondió así: "La información que puede ser consultada de acuerdo con el artículo 213 del Código Electoral que señala "Toda persona tiene derecho a que la Registraduria le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposan en los archivos de la Registraduria referentes a la identidad de las personas, como sus datos biográficos, sus filiaciones, y formula dactiloscópica. De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente. Con fines investigativos, los jueces y funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a archivos de la Registraduria." (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que pese al requerimiento realizado por la Secretaria Distrital de Ambiente no fue posible establecer la identificación de los presuntos infractores, y en el caso en concreto no se podría fijar la identificación y dirección de los padres del menor.

Por otra parte del principio ius fundamental del debido proceso se puede decir que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así las cosas y teniendo en cuenta que no fue posible, Esta autoridad procederá a ordenar el archivo del expediente No. SDA-08-2010-1384 y las diligencias administrativas contenidas en el mismo.

Que como quiera que el espécimen incautado, pertenece a la nación se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto el presunto infractor no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento técnico del medio









Ambiente – DAMA, en la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2010-1384 y las diligencias administrativas contenidas en el mismo, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Recuperar a favor de la Nación, un (01) especímenes de fauna silvestre denominado *MORROCOY (Geochelone carbonaria)*.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, un (01) especímenes de fauna silvestre denominado **MORROCOY** (**Geochelone carbonaria**).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.









ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014



# Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2010-1384 **Elaboró**:

JESUS RICARDO NIETO WILCHES  Revisó:	C.C:	93406345	T.P:	144981	CPS:	CONTRAT O 187 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/12/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
Nubia Esperanza Avila Moreno  Aprobó:	C.C:	41763525	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1358 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/01/2014
Aprobo.								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/03/2014





